



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:
CT-I/J-41-2020

INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciséis de octubre de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El cinco de mayo de dos mil veinte, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas con el folios **0330000135220** y **0330000135320**, requiriendo:

Folio 0330000135220

“¿Cuántos juicios de amparo directo en revisión en contra de sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el período comprendido del cuatro de octubre de dos mil once hasta el día en que se formula la presente solicitud, y en cuántos de esos juicios se ha considerado inconstitucional la norma general impugnada?”

Folio 0330000135320

¿En cuántos juicios de amparo directo en revisión en contra de sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considerando inconstitucional la norma general impugnada, durante el período comprendido del cuatro de octubre de dos mil once hasta el día en que se formula la presente solicitud?”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de trece de mayo de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y el contenido de las solicitudes, las determinó procedentes, ordenó abrir el expediente **UT-J/0335/2020** y, con base en el artículo 4, párrafo segundo, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento

Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, se acumularon las solicitudes en comento.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1290/2020, la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Mediante oficio **130/2020**, de veintisiete de agosto de dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señaló lo siguiente:

“(…)

hago de su conocimiento que esta Segunda Sala considera que los requerimientos: 1) ‘Cuántos juicios de amparo directo en revisión en contra de sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil once hasta el día en que se formula la presente solicitud, y en cuántos de esos juicios se ha considerado inconstitucional la norma general impugnada’ y 2) ‘En cuántos juicios de amparo directo en revisión en contra de sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considerando inconstitucional la norma general impugnada, durante el periodo comprendido del cuatro de octubre del dos mil once hasta el día en que se formula la presente solicitud’, son imprecisos y oscuros pues no se tiene claridad sobre la información que se está solicitando. De la lectura de los requerimientos, esta Segunda Sala considera que la información que se solicita es la siguiente:

- a) *¿Cuántos amparos directos en revisión fueron Tramitados y resueltos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el periodo comprendido entre el cuatro de octubre de dos mil once y la fecha en que se recibió la solicitud de información?*
- b) *¿En cuántos de esos asuntos se declaró la inconstitucionalidad de la norma general tildada de inconstitucional?*

*En cuanto al requerimiento contenido en el inciso a) le informo que el número de amparos directos en revisión que **ingresaron** en el periodo del cuatro de octubre de dos mil once al trece de mayo del año en curso es de **6,907** tomando en consideración que algunos de estos expedientes pudieron **haber ingresado antes del periodo señalado**.*

*Por lo que se refiere al requerimiento comprendido en el inciso b) le comunico que son **382 amparos directos en revisión** cuyos registros se encuentran **de dos mil dieciocho al veintinueve de enero del año en curso** con el rubro ‘No hay tema de inconstitucionalidad’. Además es importante señalar que esta Segunda Sala no contiene un registro de en cuántas ocasiones se declara la inconstitucionalidad de una norma en cada amparo directo en revisión ni mucho menos cuál es la norma calificada con dicho vicio, por lo que esta información debe declararse inexistente en los términos solicitados.*

Toda vez que dichos datos no constituyen información reservada y al encontrarse disponible en la modalidad que prefiere el solicitante, se remiten mediante correo electrónico que ha tenido a bien designar en su oficio de mérito.

Asimismo le informo que todas las sentencias emitidas por esta Segunda Sala se encuentran disponibles en el Portal de internet de este Alto Tribunal en la dirección: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Tematica.aspx>.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las clasificaciones de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la inexistencia de información. Como se señaló en los antecedentes, el peticionario solicita la siguiente información de la Segunda Sala de este Máximo Tribunal:

1. La cantidad de juicios de amparo directo en revisión en contra de sentencias que resolvieron sobre la constitucionalidad de normas generales u omitieron decidir sobre tales cuestiones cuándo hubieren sido planteadas, durante el periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil once a la fecha en que se realizó la consulta, es decir, cinco de mayo de dos mil veinte.
2. En cuántos de esos juicios se ha considerado inconstitucional la norma general impugnada.

II.1. información proporcionada

Al respecto, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala informó que por lo que hace a lo solicitado en el punto 1, el número de amparos directos en revisión que ingresaron en el periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil once al trece de mayo del presente año es de 6,907, tomando en consideración que alguno de estos expedientes pudieron haber sido ingresados antes del periodo señalado.

En lo concerniente a lo solicitado en el punto 2, informó que son 382 amparos directos en revisión cuyos registros se encuentran de dos mil dieciocho al veintinueve de enero de dos mil veinte, con el rubro “No hay tema de inconstitucionalidad”.

Asimismo hizo del conocimiento que dichos datos no constituyen información reservada y al encontrarse disponible en la modalidad que prefiere el solicitante, la misma fue remitida vía correo electrónico, además de hacer del conocimiento que todas las sentencias emitidas por la Segunda Sala se encuentran disponibles en el portal de internet de este Alto Tribunal en el siguiente enlace: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Tematica.aspx>.”

II.2. Inexistencia

Por otra parte, el área vinculada informó que no tiene un registro de en cuántas ocasiones se declaró la inconstitucionalidad de una norma en cada amparo directo en revisión, ni mucho menos cual es la norma calificada con dicho vicio, por lo que esta información debe declararse como **inexistente** en los términos solicitados.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de algún documento que contenga lo específicamente requerido en la solicitud, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-41-2020

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III², que para efecto de

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

² **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene presente que se solicitó información sobre cuántas ocasiones se declaró la inconstitucionalidad de una norma en cada amparo directo en revisión, y si la norma general se declaró inconstitucional, con respecto a lo cual la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala determinó que no cuenta con tal registro.

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J/4-2019, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX³, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V4, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con

³ **Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)*

XXX. *Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible*
(...)

⁴ **Artículo 71.** *Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)*

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;
(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁵.

Además, en los artículos 188 a 190, del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁶, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema

⁵ **“Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Época (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I.** Acciones de Inconstitucionalidad;
- II.** Controversias Constitucionales;
- III.** Contradicciones de Tesis;
- IV.** Amparos en Revisión;
- V.** Amparos Directos en Revisión;
- VI.** Revisiones Administrativas;
- VII.** Facultades de Investigación; y
- VIII.** Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Época) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

⁶ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

Corte de Justicia de la Nación⁷ de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre trámite jurisdiccional de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hacen referencia las solicitud es que dan origen a este asunto.

En razón de lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

Se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, respecto de un documento que concentre la información específica referida en la solicitud sobre la cantidad de resoluciones en las que se declaró la inconstitucionalidad de una norma en cada amparo directo en revisión, ni el tipo de norma declarada con dicho vicio.

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al petionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes, así como al

⁷ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-41-2020**

portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, puede acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado sobre el tema planteado en su solicitud, indicando los vínculos electrónicos en que puede consultar las resoluciones emitidas por este Alto Tribunal.

En abono a lo anterior, dado que no se tiene la información en los términos expresamente señalados, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que además de informar sobre los medios a través de los cuales la persona solicitante puede consultar las bases de datos con que cuenta este Alto Tribunal, se le indique las ligas electrónicas en las que puede consultar las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal.

Asimismo se instruye a la Unidad General de Transparencia para que proporcione al solicitante la información proporcionada por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene atendido el derecho de acceso a la información en los términos precisados en el punto II.1. de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información en términos de lo precisado en el punto II.2. de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General para que atienda lo señalado en la parte final de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Extraordinaria de dieciséis de octubre de dos mil veinte.”

JCRC/kmo